

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCION JEFATURAL N° 000051-2021-JN/ONPE

Lima, 01 de Marzo del 2021

VISTOS: La Resolución Jefatural N° 000142-2020-JN/ONPE, a través de la cual se sancionó al ciudadano Manuel Francisco Chicoma Bazán por no cumplir con presentar la información financiera de su campaña en el plazo legalmente establecido; el escrito del referido ciudadano ingresado el 21 de diciembre de 2021; así como el Informe N° 000089-2021-GAJ/ONPE, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. SOBRE EL PEDIDO DE NULIDAD

Es vicio del acto administrativo que causa su nulidad de pleno derecho, de acuerdo al numeral 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;

El numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la LPAG establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la mencionada ley, esto es, a través de los recursos de reconsideración o de apelación. Por su parte, el numeral 218.2 del artículo 218 refiere que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios;

Asimismo, el artículo 36-A de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP) —vigente durante el respectivo procedimiento administrativo sancionador (PAS)— dispone que: [...] Las resoluciones de sanción pueden ser impugnadas ante el Jurado Nacional de Elecciones en el plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de su notificación [...];

De las normas bajo análisis se tiene que, los administrados deben solicitar la nulidad de un acto administrativo a través de los recursos y dentro de los plazos que les reconoce la legislación; es decir, por los recursos de reconsideración o de apelación. En tal sentido, de no ser interpuestos con las formalidades que exige el TUO de la LPAG, un pedido con dicho tenor deberá ser declarado improcedente;

En el presente caso, mediante Resolución Jefatural N° 000142-2020-JN/ONPE, del 15 de abril de 2020, se sancionó al ciudadano Manuel Francisco Chicoma Bazán, excandidato a vicegobernador regional de Cajamarca (administrado), con una multa de 7.5 Unidades Impositivas Tributarias, por no presentar la información financiera de su campaña durante las Elecciones Regionales y Municipales 2018 en el plazo legalmente establecido, de conformidad con el artículo 36-B de la LOP;

Esta resolución fue notificada el 5 de octubre de 2020 a través de la Carta N° 000462-2020-SG/ONPE, bajo el régimen de notificación personal establecido en el artículo 21 del TUO de la LPAG, tal como figura en el correspondiente cargo de notificación;

Por medio de escrito S/N, recibido el 21 de diciembre de 2020, el administrado solicita la nulidad de oficio de la Resolución N° 000142-2020-JN/ONPE, alegando la ausencia



de la debida motivación en la resolución de sanción al momento de establecer quienes pueden realizar los aportes e ingresos en la campaña electoral, entre otros;

De lo expresado, se tiene que la nulidad formulada por el administrado, no ha sido planteada por medio de los recursos administrativos que prevé la ley (reconsideración o apelación), ni dentro del plazo establecido en el artículo 36-B de la LOP, en concordancia con el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG y demás leyes reglamentarias vigentes a la notificación de la Resolución Jefatural N° 000142-2020-JN/ONPE;

Así las cosas, la nulidad planteada por el administrado contra la Resolución Jefatural N° 000142-2020-JN/ONPE deviene en improcedente;

II. CONFIGURACIÓN DE LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO

El numeral 2 del artículo 259 del TUO de la LPAG señala que, transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo. Asimismo, el numeral 3 del referido artículo establece que la caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente;

Sobre la configuración de la caducidad de oficio, corresponde resaltar que la Resolución Gerencial N° 000107-2019-GSFP/ONPE —que da inicio al PAS—, le fue notificada al administrado el 2 de julio de 2019. Por tanto, atendiendo al plazo establecido en el artículo 118 del Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado por Resolución Jefatural N° 000025-2018-JN/ONPE vigente a dicha fecha (ocho meses), a la ampliación de este dispuesta por la Resolución Jefatural N° 000035-2020-JN/ONPE (tres meses) y a la suspensión del cómputo de plazos decretada por el Poder Ejecutivo durante el aislamiento social obligatorio (ochenta y siete días calendario), se deduce que la caducidad operó el 28 de agosto de 2020;

En esa medida, toda vez que la notificación de la Resolución Jefatural N° 000142-2020-JN/ONPE se produjo el 5 de octubre de 2020, esto es, posterior a la fecha en que se configuró la caducidad, corresponde archivar el presente PAS, debiéndose devolver los actuados a la GSFP para que proceda conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 259 del TUO de la LPAG;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como en el literal z) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 063-2014-J/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de la Secretaría General y de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR IMPROCEDENTE la nulidad formulada contra la Resolución Jefatural N° 000142-2020-JN/ONPE, interpuesta por el ciudadano Manuel Francisco Chicoma Bazán.

Artículo Segundo.- DECLARAR DE OFICIO LA CADUCIDAD del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra el ciudadano Manuel Francisco Chicoma Bazán. En consecuencia, **ARCHÍVESE** el mismo.

Artículo Tercero.- REMITIR el expediente a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, con la finalidad de proceder conforme a lo establecido en el numeral



4 del artículo 259 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo Cuarto.- NOTIFICAR al ciudadano Manuel Francisco Chicoma Bazán el contenido de la presente resolución.

Artículo Quinto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión; así como la publicación de su síntesis en el diario oficial El Peruano, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 000095- 2020-JN/ONPE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/hec/mgh

